

**0068-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las trece horas con cincuenta y dos minutos del veintinueve de abril de dos mil veintidos.

**Recurso de revocatoria formulado por la señora Grace Marcela Rojas Acuña Hernández, en su condición de secretaria general del comité ejecutivo superior del partido Unidos por Escazú contra el oficio DRPP-0300-2022 del veintisiete de abril de dos mil veintidós, referente a la denegatoria de solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Escazú, provincia de San José.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante oficio DRPP-0300-2022 del veintisiete de abril de dos mil veintidós, este Departamento le indicó al partido político, que se denegaba la fiscalización de la asamblea cantonal de Escazú, provincia de San José, convocada de forma presencial para el día primero de mayo del mismo año, toda vez que, la misma sería realizada en una casa de habitación, recinto contemplado en la Circular DGRE-005-2020 del siete de diciembre de dos mil veinte, como uno de los espacios en que se prohíbe la celebración de actividades partidarias de forma presencial.

2.- Mediante escrito recibido en fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, la señora Grace Marcela Rojas Acuña, en su condición de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidos por Escazú, presentó recurso de revocatoria con incidente de nulidad concomitante contra el oficio DRPP-0300-2022 *supra* citado.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o

apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles veintisiete de abril de dos mil veintidós, quedando notificado al día siguiente, es decir el jueves veintiocho de abril del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día tres de mayo de los corrientes; siendo que éste fue planteado el día veintiocho de abril de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo diecisiete del estatuto del partido Unidos por Escazú, en el cual se señala dentro de las funciones del comité ejecutivo Superior: *“(...) El Presidente, el Secretario General y el tesorero del Comité Ejecutivo Cantonal serán los representantes judiciales y extrajudiciales del Partido con las facultades de apoderados generalísimo sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente.”*

Según se constata, el recurso fue presentado por la señora Grace Marcela Rojas Acuña, cédula de identidad n.º 110040604 en su condición de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidos por Escazú, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que las gestiones fueron presentadas en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede este Departamento a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 239-2018 del partido Unidos por Escazú, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante circular DGRE-005-2020 del siete de diciembre de dos mil veinte, la Dirección General del Registro Electoral, en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Salud en el lineamiento LS-SI-025 *“Lineamientos para la realización de Actividades de Asambleas y Juntas para mitigar el riesgo por COVID-19”*, orientado el desarrollo adecuado de las asambleas partidarias, comunicó a los partidos políticos, entre otros aspectos, que no se autorizará la celebración de asambleas presenciales en casas de habitación o recintos privados que no tuvieran permiso de funcionamiento vigentes (circular digital nº DGRE-005-2020, del siete de diciembre de dos mil veinte, almacenada en el Sistema de Información Electoral); **b)** Mediante resolución número 0651-E3-2021, dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las nueve horas con treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Magistratura Electoral externó su criterio en relación a la prohibición de celebrar asambleas presenciales, en el marco de la situación sanitaria del país, a partir de las pautas establecidas en los *“Lineamientos LS-SI-025. Lineamientos para la realización de Actividades de Asambleas y Juntas para mitigar el riesgo por COVID-19”*; directriz emitida por el Ministerio de Salud, ente rector en dicha materia, resolución en la que consideró: *“(.) que la prohibición de celebrar asambleas partidarias en casas de habitación - durante la pandemia- resulta legítima y permite armonizar el derecho de participación política (que incluye la posibilidad de conformar partidos y constituir o*

*renovar sus estructuras) con el derecho a la salud y con la mitigación del contagio del virus SARS-CoV-2, como un fin público incuestionable.” (resolución digital n° 0651-E3-2021, dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las nueve horas con treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, almacenada en el Sistema de Información Electoral); c) Mediante resolución MS-DM-2030-2022. MINISTERIO DE SALUD. – de las doce horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Ministerio de Salud, hizo referencia a las disposiciones sanitarias adoptadas a partir del primero de marzo del presente año, entre las cuales se estableció en la sección octava, el aforo del 100% de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento, así como las actividades *deportivas, culturales, académicas, empresariales y de culto* (resolución digital MS-DM-2030-2022 del Ministerio De Salud); d) Mediante oficio DGRE-610-2022 del veintisiete de abril de 2022, la Dirección General del Registro Electoral, consultó a la Magistratura Electoral, diversas situaciones relacionadas con la celebración de las asambleas virtuales y en casas de habitación. (oficio digital n° DGRE-610-2022, del veintisiete de abril de dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral)*

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

**a) Argumentos del recurrente.** Alega la señora Grace Marcela Rojas Acuña en su acto recursivo y en lo que nos ocupa:

*“(…) 1. Interpretamos que las razones de rechazo dadas en la resolución N° DRPP-0300-2022, podrían estar marcadas en una intromisión por parte del TSE, ya que se estaría arrogando competencias que no le corresponden, toda vez que el ente rector es el MINISTERIO DE SALUD, mismo que ha realizado cambios sustanciales a las medidas sanitarias instauradas en un principio, cambios enfocados en la flexibilización de las medidas. (...)*

*3. El legislador constitucional a la hora de positivizar las competencias, no le otorgo autoridad alguna al TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, para irrespetar criterios emanados por otros entes rectores.*

*4. El Decreto Ejecutivo N. 43434-MOPT-S del 3 de marzo del 2022, MS-DM-2030-2022 del 28 de febrero 2022, puso fin a la restricción vehicular, además flexibiliza*

*de gran manera las medidas sanitarias instauradas inicialmente por el UNICO ente rector en temas de salud en nuestro país. (...)*”

Como petitoria, solicita la recurrente:

*“(...) proceder a anular el acto administrativo formal N° DRPP-0300-2022 del 27 de abril de 2022, por ser contrario a derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento vigente.*

*Y se genere una nueva resolución por parte de esta dependencia administrativa, donde se nos apruebe la realización de nuestra asamblea cantonal programada para este 1 de mayo del presente año (...)*”

**b) Posición de este Departamento.** Los puntos objetados por el partido político serán abordados por este Departamento con fundamento en el bloque de legalidad electoral y en los lineamientos jurisprudenciales aplicables.

**1).- Del fundamento legal bajo el cual este Departamento denegó la fiscalización de la asamblea cantonal de Escazú, provincia de San José.**

Primeramente, resulta oportuno señalar que, consecuencia de la situación de emergencia generada por la pandemia que afecta, hasta el día de hoy a nuestro país, la administración electoral, ha emitido una serie de lineamientos en obediencia a las directrices emitidas por el Gobierno de la República en materia sanitaria con el objetivo de preservar la vida y salud de las personas militantes de los partidos políticos, así como los funcionarios de la institución y garantizar el ejercicio de los derechos electorales de los ciudadanos.

Así las cosas, mediante circular DGRE-005-2020, del siete de diciembre de dos mil veinte, la DGRE, dentro de sus competencias legales comunicó los lineamientos para la celebración de asambleas presenciales, toda vez que, el Dr. Daniel Salas Peraza en su condición de Ministro de Salud señaló que para *“orientar el desarrollo adecuado de las “asambleas partidarias”, el Ministerio de Salud había emitido el lineamiento LS-SI-025 “Lineamientos para la realización de Actividades de Asambleas y Juntas para mitigar el riesgo por COVID-19”, como requerimiento indispensable para que tales eventos puedan entrar en operación”*. En dicha circular, se indicó, entre otros aspectos:

*“(...) 8. No se autorizará la celebración de asambleas presenciales en casas de habitación o recintos privados que no tengan permiso de funcionamiento vigentes.”*

Respecto a este mismo tema, el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante resolución n.º 0651-E3-2021 de las nueve horas con treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dispuso:

*“Sobre ese punto, importa señalar que la prohibición de celebrar asambleas partidarias en domicilios tiene un sustento técnico y es una medida razonable. El Ministerio de Salud -en el referido lineamiento- señaló que es imprescindible que, a las afueras del recinto en el que se pretenda llevar a cabo la sesión del órgano deliberante, exista un lavamanos con jabón, requerimiento que, por sus condiciones infraestructurales, no suelen cumplir las casas de habitación.*

*En similar sentido, téngase presente que las disposiciones en comentario siempre hacen alusión a que el espacio debe tener “las condiciones y los requerimientos para la sesión y contar con los permisos de funcionamiento respectivos”, enunciado que permite concluir que la autorización para la congregación de personas de diferentes burbujas sociales lo es en relación con sitios distintos a las viviendas (para estas no se otorgan “permisos de funcionamiento”).*

*(...) Por tales motivos, este Pleno considera que la prohibición de celebrar asambleas partidarias en casas de habitación -durante la pandemia- resulta legítima y permite armonizar el derecho de participación política (que incluye la posibilidad de conformar partidos y constituir o renovar sus estructuras) con el derecho a la salud y con la mitigación del contagio del virus SARS-CoV-2, como un fin público incuestionable.*

Así las cosas, con fundamento en la jurisprudencia y normativa expuesta, este Departamento procedió a denegar la asamblea cantonal de Escazú, provincia de San José, convocada por el partido Unidos por Escazú, a celebrarse en fecha primero de mayo de los corrientes, por indicar que la misma se celebraría en la “CASA DE FAMILIA CHACÓN CASTRO.”;

## **2) Del levantamiento de medidas sanitarias dispuesto por el Ministerio de Salud.**

Respecto al levantamiento de las medidas sanitarias, mediante resolución “MS-DM-2030-2022. MINISTERIO DE SALUD. –” de las doce horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dicho ente se refirió a las disposiciones sanitarias adoptadas a partir del primero de marzo del presente año. En la resolución de cita, se estableció en la sección octava:

*“(...) **A partir del 01 de abril de 2022**, el aforo de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento será del 100% de su capacidad, sin tener que presentar el código QR que verifica el esquema de vacunación completo como requisito de ingreso.*

*El aforo de todas las actividades deportivas, culturales, académicas, empresariales y de culto, en establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento vigente o con la correspondiente autorización sanitaria, así como aquellos que se realicen en vías públicas, será del 100% de aforo, cumpliendo con protocolo específico para dicha actividad, sin tener que presentar el código QR que verifica el esquema de vacunación completo como requisito de ingreso.*

*El horario de los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento será el horario regular de cada establecimiento según su licencia comercial vigente.”*

Como puede observarse, en dicha disposición no se hace referencia a aspectos particulares como la celebración de asambleas partidarias, por tratarse de normativa propia del ordenamiento jurídico electoral. No obstante, en atención a dichas disposiciones emanadas por el Ministerio de Salud, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, mediante oficio DGRE-610-2022 consultó al Tribunal Supremo de Elecciones, entre otros aspectos, si era procedente para los partidos políticos en el contexto de las condiciones sanitarias actuales celebrar asambleas en casas de habitación.

Cabe mencionar que ante la consulta planteada ante la Magistratura electoral y en aras de no perjudicar a la agrupación política, considera esta instancia administrativa procedente modificar el acto emitido en el oficio n.º DRPP-0300-2022, del veintisiete de abril de dos mil veintidós, y autorizar la celebración de la asamblea cantonal de Escazú, provincia de San José, convocada para el día primero de mayo de los corrientes, por la modificación existente en los lineamientos sanitarios en tanto se cuenta con el criterio del Superior por ser la solución que mejor garantiza el cumplimiento del principio democrático de participación política.

Así las cosas, se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Grace Marcela Rojas Acuña, secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidos por Escazú.

**P O R T A N T O**

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Grace Marcela Rojas Acuña, en su condición de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidos por Escazú, contra el oficio DRPP-0300-2022 del veintisiete de abril de dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto en el considerando de fondo, y se autoriza la celebración de la asamblea cantonal de Escazú, provincia de San José, convocada para el día primero de mayo del presente año, autorización que será debidamente comunicada al partido político.  
**NOTIFÍQUESE.-**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de**  
**Registro de Partidos Políticos**

MCV/mch/gag  
Expediente N° 239-2018, Partido Unidos Por Escazú  
Ref., No.: S531-2022